

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Radicación: 540014003 **006 2018 00815 01**
Accionante: Ana Elsa Cano Díaz
Accionado: Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta –
Secretaría de Hacienda.
Proceso: Acción de Tutela-Segunda Instancia

Surtido el trámite propio de esta instancia, se procede a decidir la impugnación propuesta por la señora Ana Elsa Cano Díaz, contra la decisión adoptada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

1.- ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la señora Ana Elsa Cano Díaz en síntesis expuso que el día 14 de junio de 2018 presentó dos peticiones ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda, radicadas bajo los Nos. 01-702-039263-E-2018 y 01-702-039263-E-2018.

Argumentó que la Secretaría accionada no dio respuesta conforme con los principios orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no ha proferido mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, la prescripción materia de petición, se encuentra llamada a prosperar.

1.1. PRETENSIONES.

A través de este mecanismo constitucional, la promotora del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso; razón por la cual pidió que se ordenara a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cúcuta decretar la prescripción solicitada el día 14 de junio de 2018.

1.2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018¹, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta admitió la presente acción constitucional y dispuso comunicar su existencia a la accionada, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Luis Javier Chaves Calsada en su condición de Subsecretario de Despacho (E) Área de Impuestos y Rentas de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta², manifestó que mediante Resolución N° 1567-18, se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 14 de junio de 2018, radicado 01-702-039260-E-2018.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El fallador de primer grado, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, tras considerar que la respuesta emitida por la accionada durante el trámite de la acción, resolvió de forma clara, precisa, congruente y de fondo la petición de la accionante.

1.4. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS ARGUMENTOS.

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la señora Ana Elsa Cano Díaz impugnó la decisión de primera instancia. Como razones de su disenso señaló que la entidad pública indujo a error al Juzgador de instancia, comoquiera que con la Resolución expedida se

1 Folio 10.

2 Folio 14.

resuelve un recurso de consideración y no la petición de prescripción, constituyendo ésta el objeto de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la impugnación propuesta por el actor constitucional, tal y como lo imponen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. En el asunto puesto a consideración de este Despacho, conforme quedó expuesto en los antecedentes de la presente providencia, la señora Ana Elsa Cano Díaz estimó vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por ello solicitó se ordenara a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cúcuta decretar la prescripción solicitada el día 14 de junio de 2018.

3. Corresponde al Despacho, determinar si la decisión de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, conforme a los argumentos de la impugnación, se configuró la vulneración de los derechos invocados y la misma persiste.

4. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

5. Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta.

En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma³.

El artículo 1° de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica.

Por su parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la sustitución descrita, dispuso: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se*

³ Sentencia T - 149 de 2013.

*incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*⁴

6. De otro lado, es preciso resaltar que en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión⁵.

7. Se encuentra acreditado que, el día 14 de junio de dos mil dieciocho (2018), la señora Ana Elsa Cano Díaz presentó dos peticiones ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda, bajo los radicados No. 01-702-039260-E-2018⁶ y 01-702-039263-E-2018⁷, por medio de las cuales, solicitó se declarara la prescripción del impuesto de renta con relación a los bienes identificados con cédulas catastrales Nos. 01-01-0192-0048-000 y 01-01-0119-0020-001, respectivamente.

Preliminarmente, es propicio precisar que la señora Cano Díaz en el escrito de tutela, alegó la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales referenciando una y otra solicitud, razón por la cual, el análisis subsiguiente deberá efectuarse con relación a cada una, cuestión que no se verificó por parte del A quo, en tanto que encausó su estudio de forma genérica sin discriminar las peticiones aludidas por la accionante.

Establecido lo anterior, se tiene que en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado de instancia, la accionada informó que mediante Resolución N° 1567-18, se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 14 de junio de 2018, radicado 01-702-039260-E-2018.

4 Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.

5 Sentencia T- 126 de 2015.

6 Folios 1-2.

7 Folios 3-4.

Ciertamente, se incorporó a la actuación el precitado acto administrativo en el que, previo estudio del fenómeno de la prescripción con relación a las obligaciones fiscales correspondientes a los años 2012 y 2013 entre otros –periodos aducidos por la gestora en su solicitud- respecto del predio identificado con cédula catastral N° 01-01-0119-0020-001 propiedad de la señora Ana Elsa Cano Díaz, se confirmó la liquidación oficial del impuesto predial unificado y sobretasa N° 965490 con relación al inmueble relacionado; por otra parte, de la censura misma se colige el conocimiento de la interesada sobre su contenido, en tanto que justamente cuestiona la naturaleza del pronunciamiento.

En ese orden de ideas, de su literalidad se colige que constituye un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente de cara a lo solicitado en la petición radicada bajo el No. 01-702-039263-E-2018, en relación a la declaratoria de prescripción del impuesto predial del inmueble identificado en catastro con el N° 01-01-0119-0020-001.

Puestas así las cosas, dada que la pretensión del extremo actor con relación a la precitada solicitud, fue satisfecha durante el trámite de la acción de tutela, toda vez que la entidad accionada procedió a emitir respuesta en debida forma, deviene que, en torno a los fundamentos fácticos que originaron su presentación, se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura del hecho superado, por lo que, en parte, le asiste razón al A quo en su determinación, recordando por supuesto que, conforme a su núcleo esencial, según las consideraciones de la Corte Constitucional precisadas en el acápite pertinente, el ejercicio del derecho de petición no conlleva la garantía de obtener una determinada decisión.

En cuanto a la configuración de la carencia actual de objeto, ha dicho la Corte que esta *“se fundamenta en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado de quien invoca el amparo, por manera que cuándo la situación de violación o amenaza ha cesado o el daño que se pretendía evitar se ha consumado, pierde sentido cualquier orden que la*

Corte pueda proferir para amparar los derechos de la persona a favor de la cual se interpone la acción de tutela pues por sustracción de materia resultaría inútil. (...)”

“(...) Hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto”⁸.

Se debe advertir que, lo pretendido por la accionante en relación a que en este escenario constitucional se ordene a la autoridad declarar la prescripción solicitada, escapa a la órbita del juez de tutela en razón al carácter subsidiario de la acción de cara a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial como son los medios de control dispuestos por la jurisdicción contenciosa administrativa y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, comoquiera que sobre el particular nada se expuso ni se acreditó.

Superado lo anterior, corresponde abordar el examen concerniente a la petición presentada por la señora Ana Elsa Cano Díaz el día 14 de junio de 2018 ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda, bajo el No. 01-702-039260-E-2018, respecto de la cual, la parte accionada no demostró haber emitido respuesta alguna, pues si bien en su informe referenció su radicado, los documentos adjuntos no comprenden comunicación, oficio, resolución o similar en la que se resuelva la petición relativa a la declaratoria de prescripción del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con cédula catastral No. 01-01-0192-0048-000.

De acuerdo con lo anterior, fenecido el término de ley para su resolución, la omisión de la entidad configura la vulneración del derecho de petición de que es titular la señora Ana Elsa con relación a

⁸ Sentencia T-021 de 2014; También puede verse la Sentencia T-118 de 2017.

la solicitud radicada bajo el No. 01-702-039260-E-2018, en virtud del artículo 23 de la Norma Superior y a la luz de las consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto al núcleo esencial del mismo.

Por esta breve pero determinante razón, deberá revocarse el numeral primero de la decisión impugnada para en su lugar conceder el amparo del derecho fundamental de petición y consecuentemente ordenar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta –Subsecretaría de Rentas e Impuestos- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición radicada por la señora Ana Elsa Cano Díaz bajo el N° 01-702-039260-E-2018 el día 14 de junio de 2018.

Asimismo en relación al numeral segundo deberá confirmarse, empero en el sentido de que el hecho superado operó exclusivamente con ocasión a la petición radicada bajo el N° N° 01-702-039263-E-2018 el día 14 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **CONCEDER** la tutela del derecho de petición, solicitada por la señora ANA ELSA CANO DÍAZ; en consecuencia, **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta –Subsecretaría de Rentas e Impuestos- que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición

radicada por la señora Ana Elsa Cano Díaz bajo el N° 01-702-039260-E-2018 el día 14 de junio de 2018.

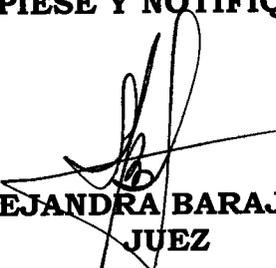
SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de que el hecho superado operó exclusivamente con ocasión a la petición radicada bajo el N° N° 01-702-039263-E-2018 el día 14 de junio de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta la decisión tomada en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR.

